

LEY 43 DE 1990

(diciembre 13)

Diario Oficial No. 39.602, del 13 de diciembre de 1990

Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley 1778 de 2016, 'por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción', publicada en el Diario Oficial No. 49.774 de 2 de febrero de 2016.
- Modificada por la Ley [1474](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011, 'Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública'.
- Modificado por el Decreto 1955 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.726 de 31 de mayo de 2010, 'Por el cual se modifica parcialmente la estructura de la Junta Central de Contadores y se dictan otras disposiciones'
- Modificada por el Decreto 4739 de 2008, 'por el cual se modifica la composición de la Junta Central de Contadores', publicado en el Diario Oficial No. 47.206 de 17 de diciembre de 2008.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPITULO I.

DE LA PROFESION DE CONTADOR PUBLICO

ARTICULO 1o. DEL CONTADOR PUBLICO. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por Ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-861-08 de 3 de septiembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

<Jurisprudencia Concordante SUPERSOCIEDADES>

Auto SUPERSOCIEDADES 405-017083 de 2009 Ficha: F_405-017083_2009

Auto SUPERSOCIEDADES 405-009931 de 2009 Ficha: F_405-009931_2009



ARTICULO 2o. DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CIENCIA CONTABLE EN GENERAL. Para los efectos de esta Ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamento en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.

PARAGRAFO 1o. Los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores Públicos quedan facultadas para contratar la prestación de servicios de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general y tales servicios serán prestados por Contadores Públicos o bajo su responsabilidad.

PARAGRAFO 2o. Los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores Públicos no podrán, por sí mismas o por intermedio de sus empleados, servir de intermediarias en la selección y contratación de personal que se dedique a las actividades relacionadas con la ciencia contable en general en las empresas que utilizan sus servicios de revisoría fiscal o de auditoría externa.



ARTICULO 3o. DE LA INSCRIPCION DEL CONTADOR PUBLICO. La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores.

PARAGRAFO 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley, para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjeros domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el título de Contador Público en una universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia, además de acreditar experiencia en actividades relacionadas con la ciencia contable en general no inferior a un (1) año y adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios o posteriores a ellos.

b) O haber obtenido dicho título de Contador Público o de una denominación equivalente, expedida por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos y refrendado por el organismos gubernamental autorizado

para tal efecto.

PARAGRAFO 2o. Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta Ley, la Junta Central de Contadores deberá haber producido y entregado la tarjeta profesional a los Contadores Públicos que estén inscritos como tales, a la fecha de vigencia de la presente Ley, quienes podrán continuar ejerciendo la profesión conforme a las normas anteriores, hasta tanto no se les expida el nuevo documento.

Las solicitudes de inscripción presentadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley deberán ser resueltas dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta Ley so pena de incurrir en causal de mala conducta por parte de quienes deben ejercer la función pública en cada caso.

PARAGRAFO 3o. En todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-861-08 de 3 de septiembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.



ARTICULO 4o. DE LAS SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Se denominan "sociedad de Contadores Públicos", a la persona jurídica que contempla como objeto principal desarrollar por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros Contadores Públicos, prestación de los servicios propios de los mismos y de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general señaladas en esta Ley. En las sociedades de Contadores Públicos, el 80% o más de los socios deberán tener la calidad de Contadores Públicos ~~y su representante legal será un Contador Público, cuando todos los socios tengan tal calidad.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE.



ARTICULO 5o. DE LA VIGILANCIA ESTATAL. Las sociedades de Contadores Públicos estarán sujetas a la vigilancia de la Junta Central de Contadores.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell. Aclara la Corte: 'Con los condicionamientos expuestos en el punto 1.3 de la parte motiva de la sentencia.'



ARTICULO 6o. DE LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS. Se entiende por principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, el Conjunto de conceptos básicos y de reglas que deben ser observados al registrar e Informar contablemente, sobre los asuntos y actividades de personas naturales o jurídicas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.



ARTICULO 7o. DE LAS NORMAS DE AUDITORIA GENERALMENTE ACEPTADAS. Las normas de auditoria generalmente aceptadas, se relacionan con las cualidades profesionales del Contador Público, con el empleo de su buen juicio en la ejecución de su examen y en su informe referente al mismo. Las normas de auditoría son las siguientes:

1. Normas personales.

a) El examen debe ser ejecutado por personas que tengan entrenamiento adecuado y estén habilitadas legalmente para ejercer la Contaduría Pública en Colombia.

b) El Contador Público debe tener independencia mental en todo lo relacionado con su trabajo, para garantizar la imparcialidad y objetividad de sus juicios.

c) En la ejecución de su examen y en la preparación de sus informes, debe proceder con diligencia profesional.

2. Normas relativas a la ejecución del trabajo.

a) El trabajo debe ser técnicamente planeado y debe ejercerse una supervisión apropiada sobre los asistentes, si los hubiere.

b) Debe hacerse un apropiado estudio y una evaluación del sistema de control interno existente, de manera que se pueda confiar en él como base para la determinación de la extensión y oportunidad de los procedimientos de auditoría.

c) Debe obtenerse evidencia válida y suficiente por medio del análisis, inspección, observación, interrogación confirmación y otros procedimientos de auditoría, con el propósito de allegar bases razonables para el otorgamiento de un dictamen sobre los estados Financieros sujetos a revisión.

3. Normas relativas a la rendición de informes.

a) Siempre que el nombre de un Contador Público sea asociado con estados financieros, deberá expresar de manera clara e inequívoca la naturaleza de su relación con tales estados. Si practicó un examen de ellos, el Contador Público deberá expresar claramente el carácter de su examen, su alcance y su dictamen profesional sobre lo razonable de la información contenida en dichos estados financieros.

b) El informe debe contener indicación sobre si los estados financieros están presentados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

c) El informe debe contener indicación sobre si tales principios han sido aplicados de manera uniforme en el período corriente en relación con el período anterior.

d) Cuando el Contador Público considere necesario expresar salvedades sobre algunas de las afirmaciones genéricas de su informe y dictamen, deberá expresarlas de manera clara e inequívoca, indicando a cuál de tales afirmaciones se refiere y los motivos e importancia de la salvedad en relación con los estados financieros tomados en conjunto.

e) Cuando el Contador Público considere no estar en condiciones de expresar un dictamen sobre los estados financieros tomados en conjunto deberá manifestarlo explícita y claramente.

PARAGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Parágrafo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell

Legislación anterior

Texto original de la Ley 43 de 1990:

PARAGRAFO. Cuando fuere necesario, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, complementará y actualizará las normas de auditoría de aceptación general, de acuerdo con las funciones señaladas para este organismo en la presente Ley.

CAPITULO II.

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION



ARTICULO 8o. DE LAS NORMAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS CONTADORES PUBLICOS. Los Contadores Públicos están obligados a:

1. Observar las normas de ética profesional.
2. Actuar con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas.
3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cumplir las normas legales vigentes, ~~así como las disposiciones emanadas de los organismos de vigilancia y dirección de la profesión.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE.

4. Vigilar que el registro e Información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

ARTICULO 9o. DE LOS PAPELES DE TRABAJO. Mediante papeles de trabajo, el Contador Público dejará constancia de las labores realizadas para emitir su juicio profesional. Tales papeles, que son propiedad exclusiva del Contador Público, se prepararán conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas.

PARAGRAFO. Los papeles de trabajo podrán ser examinados por las entidades estatales y por los funcionarios de la Rama Jurisdiccional en los casos previstos en las Leyes. Dichos papeles están sujetos a reserva y deberán conservarse por un tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su elaboración.

ARTICULO 10. DE LA FE PUBLICA. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-861-08 de 3 de septiembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

PARAGRAFO. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las Leyes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

ARTICULO 11. Es función privativa del Contador Público expresar dictamen profesional e independiente o emitir certificaciones sobre balances generales y otros estados financieros.

ARTICULO 12. A partir de la vigencia de la presente Ley, la elección o nombramiento de empleados o funcionarios públicos, para el desempeño de cargos que impliquen el ejercicio de actividades técnico-contables, deberá recaer en Contadores Públicos. La violación de lo dispuesto en este artículo conllevará la nulidad del nombramiento o elección y la responsabilidad del funcionario o entidad que produjo el acto.

ARTICULO 13. Además de lo exigido por las Leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:

1. Por razón del cargo.

- a) Para desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades, para las cuales la Ley o el contrato social así lo determinan.
- b) En todos los nombramientos que se hagan a partir de la vigencia de la presente Ley para desempeñar el cargo de jefe de contabilidad, o su equivalente, auditor interno, en entidades privadas y el de visitadores en asuntos técnico-contables de la Superintendencia Bancaria, de Sociedades, Dancoop, subsidio familiar, lo mismo que de la Comisión Nacional de Valores y de la Dirección General de Impuestos Nacionales o de las entidades que la sustituyan.
- c) Para actuar como perito en controversias de carácter técnico-contable, especialmente en diligencia sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, avalúo de intangibles patrimoniales, y costo de empresas en marcha.
- d) para desempeñar el cargo de decano en facultades de Contaduría Pública.
- e) Para dar asesoramiento técnico-contable ante las autoridades, por vía gubernativa, en todos los asuntos relacionados con aspectos tributarios, sin perjuicio de los derechos que la Ley otorga a los abogados.

2. Por la razón de la naturaleza del asunto.

- a) Para certificar y dictaminar sobre los balances generales y otros estados financieros y atestar documentos de carácter técnico-contable destinados a ofrecer información sobre actos de transformación y función de sociedades, en los concordatos preventivos, potestativos y obligatorios y en las quiebras.
- b) Para certificar y dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros de personas jurídicas o entidades de creación legal, cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior y/o cuyos activos brutos en 31 de diciembre de ese año sea o excedan al equivalente de 5.000 salarios mínimos. Así mismo para dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros de personas naturales, jurídicas, de hecho o entidades de creación legal, solicitante de financiamiento superiores al equivalente de 3.000 salarios mínimos ante entidades crediticias de cualquier naturaleza y durante la vigencia de la obligación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal b) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-645-02 de 13 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; 'únicamente por las razones expuestas en esta providencia'.

- c) Para certificar y dictaminar sobre los estados financieros de las empresas que realicen ofertas públicas de valores, las que tengan valores inscritos en bolsa y/o las que soliciten inscripción de sus acciones en bolsa.
- d) Para certificar y dictaminar sobre estados financieros e información adicional de carácter contable, incluida en los estudios de proyectos de inversión, superiores al equivalente a 10.000 salarios mínimos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal d) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-645-02 de 13 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; 'únicamente por las razones expuestas en esta providencia'.

e) Para certificar y dictaminar sobre los balances generales y otros estados financieros y atestar documentos contables que deban presentar los proponentes a intervenir en licitaciones públicas, abiertas por instituciones o entidades de creación legal, cuando el monto de la licitación sea superior al equivalente a dos mil salarios mínimos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal e) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-645-02 de 13 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; 'únicamente por las razones expuestas en esta providencia'.

f) Para todos los demás casos que señale la Ley.

PARAGRAFO 1o. Se entiende por activo bruto, el valor de los activos determinados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

PARAGRAFO 2o. Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.

CAPITULO III.

TITULO I.

DE LA VIGILANCIA Y DIRECCION DE LA PROFESION



ARTICULO 14. DE LOS ORGANOS DE LA PROFESION. Son órganos de la profesión los siguientes:

1. La Junta Central de Contadores.
2. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

TITULO II.

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES



ARTICULO 15. DE LA NATURALEZA. <Artículo modificado por el artículo [71](#) de la Ley 1151 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La Junta Central de Contadores, creada por medio del Decreto legislativo número 2373 de 1956, será una unidad administrativa dependiente del

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [71](#) de la Ley 1151 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007. Adicionalmente dota de personería jurídica a la Junta Central de Contadores.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 43 de 1990:

ARTÍCULO 15. La Junta Central de Contadores, creada por medio del Decreto legislativo número 2373 de 1956, será una unidad administrativa dependiente del Ministerio de Educación Nacional.



ARTICULO 16. DE LA COMPOSICION. <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1955 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1955 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.726 de 31 de mayo de 2010.
 - Integrante modificado por el artículo 1 del Decreto 4739 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.206 de 17 de diciembre de 2008.
 - Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo [1o.](#) del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.
- 'ARTÍCULO [1o.](#) FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.
- Miembro adicionado por el artículo [12](#) de la Ley 298 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.840, de 25 de Julio de 1996.
 - Miembro adicionado por el artículo 17, inciso 3o. del Decreto 1259 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.406, del 24 de junio de 1994.
 - Miembro adicionado por el inciso 3o. del artículo 54 de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.490, de 30 de junio de 1992.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados del texto original declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-914-04 de 21 de septiembre de 2004, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4739 de 2008:

...

1. <Integrante modificado por el artículo 1 del Decreto 4739 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.

...

Texto original de la Ley 43 de 1990, con sus adiciones:

La Junta Central de Contadores será el tribunal disciplinario de la profesión y estará integrada por ocho (8) miembros así:

1. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
2. El Presidente de la Comisión Nacional de Valores o su delegado.
3. El Superintendente de Sociedades o su delegado.
4. El Superintendente Bancario o su delegado,
5. Un representante de la Asociación Colombiana de Universidades o la entidad que la sustituya, con su suplente.
6. Un representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Contaduría Pública, Asfacop, o la entidad que la sustituya con su suplente.
7. Dos representantes de los Contadores Públicos con sus suplentes.

- <Miembro adicionado por el inciso 3o. del artículo 54 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El Director de Impuestos Nacionales o su delegado - quien deberá ser contador público.

-<Miembro adicionado por el artículo [12](#) de la Ley 298 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> El Contador General de la Nación o su delegado.

PARAGRAFO. Los delegados de los funcionarios antes mencionados deberán tener la calidad de Contadores Públicos, con la excepción del delegado del Ministro de Educación Nacional.



ARTICULO 17. DE LAS ELECCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 3 Num. 5 del

Decreto 1955 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 3 Num. 5 del Decreto 1955 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.726 de 31 de mayo de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Números 1o. y 3o. declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 43 de 1990:

ARTÍCULO 17. Para la elección de los representantes de los Contadores Públicos se procederá así:

1. Cada agremiación con personería jurídica designará un delegado y uno más por cada doscientos (200) afiliados activos, quienes deberán ser Contadores Públicos debidamente inscritos ante la Junta Central de Contadores.
2. La elección de los miembros que alude este aparte se hará en asamblea celebrada en el mes de noviembre, previamente convocada cada dos (2) años por la Junta Central de Contadores. Si no se reuniere el quórum necesario para deliberar, la junta Central de Contadores convocará a una nueva sesión que deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes. En tal oportunidad la asamblea podrá decidir por mayoría, cualquiera que fuere el número de asistentes.
3. Habrá quórum para deliberar cuando se encuentren representadas por lo menos la mitad más una de las agremiaciones, debidamente inscritas, para el efecto, ante la Junta Central de Contadores.
4. Las decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de los presentes.
5. las elecciones se harán en presencia de un delegado de la Junta central de Contadores, quien presidirá la asamblea y deberá absolver las consultas que se le formulen al respecto.



ARTICULO 18. DEL PERIODO. <Artículo subrogado por el artículo 4 del Decreto 1955 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 4 del Decreto 1955 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.726 de 31 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 43 de 1990:

ARTÍCULO 18. Los miembros de la Junta Central de Contadores a quienes se refieren los numerales 5o, 6o y 7o del artículo [16](#) tendrán un período de dos (2) años, contados desde el mes de enero siguiente a la fecha de su designación y no podrán ser reelegidos por más de un período.



ARTICULO 19. DE LAS INHABILIDADES. <Artículo subrogado por el artículo 7 del Decreto 1955 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 7 del Decreto 1955 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.726 de 31 de mayo de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 43 de 1990:

ARTÍCULO 19. Respecto de los miembros de la Junta Central de Contadores obran las mismas causales de inhabilidad, impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público.



ARTICULO 20. DE LAS FUNCIONES. Son funciones de la Junta Central de Contadores:

1. Ejercer la inspección y vigilancia, para garantizar que la Contaduría Pública sólo sea ejercida por Contador Público debidamente inscrito y que quienes ejerzan la profesión de Contador Público, lo hagan de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la Ley, a quienes violen tales disposiciones.
2. Efectuar la inscripción de Contadores Públicos, suspenderla, o cancelarla cuando haya lugar a ello, así mismo llevar su registro.
3. Expedir, a costa del interesado, la tarjeta profesional y su reglamentación, las certificaciones que legalmente esté facultada para expedir.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell. Aclara la Corte: 'Con los condicionamientos expuestos en el punto 9.3 de la parte motiva de la sentencia.'

4. Denunciar ante autoridades competentes a quien se identifique y firme como Contador Público sin estar inscrito como tal.
5. En general hacer que se cumplan las normas sobre ética profesional.
6. Establecer Juntas Seccionales y delegar en ellas funciones señaladas en los numerales 4 y 5 de este artículo y las demás que juzgue conveniente para facilitar a los interesados que residan fuera de la capital de la República el cumplimiento de los respectivos requisitos.
7. Darse su propio reglamento de funcionamiento interno.
8. Las demás que le confieran las Leyes.

PARAGRAFO. El valor de las certificaciones serán fijados por la Junta.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell. Aclara la Corte: 'Con los condicionamientos expuestos en el punto 9.3 de la parte motiva de la sentencia.'



ARTICULO 21. DE LOS EMPLEADOS. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Ver Notas del Editor> La Junta central de Contadores tendrá los empleados que fueren necesarios, ~~de libre nombramiento y remoción de la misma~~, los sueldos y demás gastos de la Junta central de Contadores, serán incluidos dentro del presupuesto del Ministerio de Educación.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los incisos 3, 4 y 5 del artículo [11](#) de la Ley 1314 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.409 de 13 de julio de 2009, 'Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento', el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [11](#).

'...

'La Junta Central de Contadores y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública contarán con los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

'La Junta Central de Contadores podrá destinar las sumas que se cobren por concepto de inscripción profesional de los contadores públicos y de las entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal, por la expedición de tarjetas y registros profesionales, certificados de antecedentes, de las publicaciones y

dictámenes periciales de estos organismos.

'Los recursos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, que provendrán del presupuesto nacional, se administrarán y ejecutarán por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a partir del 1o de enero del año 2010

...!.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.



ARTICULO 22. DE LAS DECISIONES. Las decisiones de la Junta Central de Contadores sujetas a los recursos establecidos en el Código Contenciosos Administrativo, se adoptarán con el voto favorable de las 3/4 partes de sus miembros. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría absoluta de sus miembros.



ARTICULO 23. DE LAS SANCIONES. La Junta Central de Contadores podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestaciones en el caso de fallas leves.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

2. Multas sucesivas hasta de cinco salarios mínimos cada una.

3. Suspensión de la inscripción.

4. Cancelación de la inscripción.



ARTICULO 24. DE LAS MULTAS. Se aplicará esta sanción cuando la falta no conlleve la comisión de delito o violación grave de la ética profesional.

El monto de las multas que imponga la Junta central de Contadores, será proporcional a la gravedad de las faltas cometidas. Dichas multas se decretarán en favor del Tesoro Nacional.



ARTICULO 25. DE LAS SUSPENSION. Son causales de suspensión de la inscripción de un Contador Público hasta el término de un (1) año, las siguientes:

1. La enajenación mental, la embriaguez habitual u otro vicio o incapacidad grave judicialmente declarado, que lo inhabilite temporalmente para el correcto ejercicio de la profesión.

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La violación ~~manifiesta~~ de las normas de la ética

profesional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE.

3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Actuar con ~~manifiesto~~ quebrantamiento de las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE.

4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Desconocer ~~flagrantemente~~ las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE.

5. Desconocer flagrantemente los principio de contabilidad generalmente aceptados en Colombia como fuente de registros e informaciones contables.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

6. Incurrir en violación de la reserva comercial de los libros, papeles e informaciones que hubiere conocido en el ejercicio de la profesión.

7. Reincidir por tercera vez en causales que den lugar a imposición de multas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 7. declarado EXEQUIBLE por los cargos examinados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-077-06 de 8 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

8. Las demás que establezcan las Leyes.



ARTICULO 26. DE LA CANCELACION. Son causales de cancelación de la inscripción de un Contador Público las siguientes:

1. Haber sido condenado por delito contra la fe pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia por razón del ejercicio de la profesión.
2. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción.
3. Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la Contaduría Pública.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 3. declarado EXEQUIBLE por los cargos examinados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-077-06 de 8 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

4. Haber obtenido la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.

5. <Numeral modificado por el artículo [32](#) de la Ley 1778 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio económico que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo. También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo [32](#) de la Ley 1778 de 2016, 'por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción', publicada en el Diario Oficial No. 49.774 de 2 de febrero de 2016.

- Numeral adicionado por el artículo [60](#). de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral adicionado por la Ley 1474 de 2011 declarado EXEQUIBLE, por el cargo de violación del del inciso segundo del artículo [74](#) de la Constitución, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-630-12 de 15 de agosto de 2012, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, salvo el aparte subrayado sobre el cual dispone estarse a lo resuelto en la C-200-12.

- Aparte subrayado, del texto adicionado por la Ley 1474 de 2011, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-200-12 de 14 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 1474 de 2011:

5. <Numeral adicionado por el artículo [70](#). de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se actúe en calidad de revisor fiscal, no denunciar o poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente, los actos de corrupción que haya encontrado en el ejercicio de su cargo, dentro de los seis (6) meses siguientes a que haya conocido el hecho o tuviera la obligación legal de conocerlo, actos de corrupción <sic> En relación con actos de corrupción no procederá el secreto profesional.

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Se podrá cancelar el permiso de funcionamiento de las sociedades de Contadores Públicos en los siguientes casos:

- a) Cuando por grave negligencia o dolo de la firma, sus socios o los dependientes de la compañía, actúen a nombre de la sociedad de Contadores Públicos y desarrollen actividades contrarias a la Ley o a la ética profesional.
- b) Cuando la sociedad de Contadores Públicos desarrolle su objeto sin cumplir los requisitos establecidos en esta misma Ley.

Para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo [28](#) de la presente Ley. Y los pliegos de cargos y notificaciones a que haya lugar se cumplirán ante el representante legal de la sociedad infractora.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Parágrafo 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell. Aclara la Corte: 'Con los condicionamientos expuestos en el punto 1.3 de la parte motiva de la sentencia.'

PARAGRAFO 2o. La sanción de cancelación al Contador Público podrá ser levantada a los diez (10) años o antes, si la Justicia penal rehabilitare al condenado.



ARTICULO 27. A partir de la vigencia de la presente Ley, únicamente la Junta Central de Contadores podrá imponer sanciones disciplinarias a los Contadores Públicos.



ARTICULO 28. DEL PROCESO. El proceso sancionador se tramitará así:

a) Las investigaciones correspondientes se iniciarán de oficio o previa denuncia escrita por la parte interesada que deberá ratificarse bajo juramento.

b) Dentro de los diez (10) días siguientes correrá el pliego de cargos, cumplidas las diligencias previas y allegadas las pruebas pertinentes a juicio de la Junta central de Contadores, cuando se encontrare fundamento para abrir la investigación:

c) Recibido el pliego, el querellado dispondrá de veinte (20) días para contestar los cargos y para solicitarlas pruebas, las cuales se practicarán los treinta (30) días siguientes; y

d) Cumplido lo anterior se proferirá la correspondiente resolución por la Junta Central de Contadores.

Contra la providencia sólo procede el recurso de reposición, agotándose así la vía gubernativa salvo los casos de suspensión y cancelación, que serán apelables para ante el Ministro de Educación Nacional.

PARAGRAFO. Tanto la notificación del pliego de cargos, como de la resolución de la Junta Central de Contadores, deberá hacerse personalmente dentro de los treinta (30) días siguientes. Cuando no fuere posible hallar al inculpado para notificarle personalmente el auto respectivo, la notificación se hará por edicto, que se fijará durante diez (10) días en la Secretaría de la Junta.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

TITULO III.

DEL CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA PUBLICA



ARTICULO 29. DE LA NATURALEZA. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública es un organismo permanente, encargado de la orientación técnica-científica de la profesión y de la investigación de los principios de contabilidad y normas de auditoría de aceptación general en el país.

Notas de Vigencia

- El artículo [71](#) de la Ley 1151 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007, adscribe el Consejo Técnico de la Contaduría Pública al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARAGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> Los gastos de funcionamiento que demanda el Consejo Técnico de la Contaduría pública, estarán a cargo de la Junta Central de Contadores.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los incisos 3, 4 y 5 del artículo [11](#) de la Ley 1314 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.409 de 13 de julio de 2009, 'Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento', el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [11](#).

'...

'La Junta Central de Contadores y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública contarán con los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

'La Junta Central de Contadores podrá destinar las sumas que se cobren por concepto de inscripción profesional de los contadores públicos y de las entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal, por la expedición de tarjetas y registros profesionales, certificados de antecedentes, de las publicaciones y dictámenes periciales de estos organismos.

'Los recursos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, que provendrán del presupuesto nacional, se administrarán y ejecutarán por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a partir del 1o de enero del año 2010

'...'



ARTICULO 30. DE LOS MIEMBROS. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública estará formado por ocho (8) miembros así:

1. <Suprimido por el artículo [64](#) de la Ley 962 de 2005> ~~Un representante del Ministerio de Educación Nacional.~~

Notas de Vigencia

- La participación del Ministro de Educación o su delegado fue suprimida por el artículo [64](#) de la Ley 962 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.023 de 6 de septiembre de 2005.

2. Un representante del Superintendente de Sociedades.

3. Un representante del Superintendente Bancario.

4. Un representante del Presidente de la Comisión nacional de Valores.

5. Dos representantes de los decanos de las facultades de contaduría del país.

6. Dos Representantes de los Contadores Públicos.

<Ver Notas del Editor> Para ser miembro del Consejo Técnico se requiere ser Contador Público, así como acreditar experiencia profesional no inferior a diez (10) años.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo [11](#) de la Ley 1314 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.409 de 13 de julio de 2009, 'Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento', el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [11](#).

'...

'PARÁGRAFO. En la reorganización a que hace referencia este artículo, por lo menos tres cuartas partes de los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública deberán ser contadores públicos que hayan ejercido con buen crédito su profesión. Todos los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública deberán demostrar conocimiento y experiencia de más de diez (10) años, en dos (2) o más de las siguientes áreas o especialidades: revisoría fiscal, investigación contable, docencia contable, contabilidad, regulación contable, aseguramiento, derecho tributario, finanzas, formulación y evaluación de proyectos de inversión o negocios nacionales e internacionales.

'El Gobierno determinará la conformación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Para ello, garantizará que el grupo se componga de la mejor combinación posible de habilidades técnicas y de experiencia en las materias a las que hace referencia este artículo, así como en las realidades y perspectivas de los mercados, con el fin de obtener proyectos de normas de alta calidad y pertinencia. Por lo menos una cuarta parte de los miembros serán designados por el Presidente de la República, de ternas enviadas por diferentes entidades tales como Asociaciones de Contadores Públicos, Facultades de Contaduría, Colegios de Contadores Públicos y Federaciones de Contadores. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

'Las ternas serán elaboradas por las anteriores organizaciones, a partir de una lista de elegibles conformada mediante concurso público de méritos que incluyan examen de antecedentes laborales, examen de conocimientos y experiencia de que trata este artículo.'



ARTICULO 31. DE LAS ELECCIONES. <Ver Notas del Editor> Los representantes de los decanos de las Facultades de Contaduría del país serán elegidos libremente por la mayoría absoluta de éstos. Para la elección de los representantes de los Contadores Públicos se procederá así:

1. Cada agremiación con personería jurídica designará un delegado y uno más por cada doscientos afiliados activos, quienes deberán ser Contadores Públicos debidamente inscritos.

2. Habrá quórum para deliberar cuando se encuentren representadas por lo menos la mitad más una de las agremiaciones.

3. Las decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de los presentes.

La elección de los miembros a que alude este artículo se hará en asambleas celebradas en el mes de noviembre, previamente convocada cada dos (2) años por la Junta Central de Contadores. Si no se reune el quórum necesario para deliberar, la Junta convocará una nueva sesión que deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes. En tal oportunidad las asambleas podrán decidir por mayoría, cualquiera que fuere el número de asistentes.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo [11](#) de la Ley 1314 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.409 de 13 de julio de 2009, 'Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento', el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [11](#).

'...

'PARÁGRAFO. En la reorganización a que hace referencia este artículo, por lo menos tres cuartas partes de los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública deberán ser contadores públicos que hayan ejercido con buen crédito su profesión. Todos los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública deberán demostrar conocimiento y experiencia de más de diez (10) años, en dos (2) o más de las siguientes áreas o especialidades: revisoría fiscal, investigación contable, docencia contable, contabilidad, regulación contable, aseguramiento, derecho tributario, finanzas, formulación y evaluación de proyectos de inversión o negocios nacionales e internacionales.

'El Gobierno determinará la conformación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Para ello, garantizará que el grupo se componga de la mejor combinación posible de habilidades técnicas y de experiencia en las materias a las que hace referencia este artículo, así como en las realidades y perspectivas de los mercados, con el fin de obtener proyectos de normas de alta calidad y pertinencia. Por lo menos una cuarta parte de los miembros serán designados por el Presidente de la República, de ternas enviadas por diferentes entidades tales como Asociaciones de Contadores Públicos, Facultades de Contaduría, Colegios de Contadores Públicos y Federaciones de Contadores. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

'Las ternas serán elaboradas por las anteriores organizaciones, a partir de una lista de elegibles conformada mediante concurso público de méritos que incluyan examen de antecedentes laborales, examen de conocimientos y experiencia de que trata este artículo.'



ARTICULO 32. DEL PERIODO. <Ver Notas de Editor> Los miembros del Consejo Técnico

de la Contaduría Pública serán nombrados para un período igual al de la Junta Central de Contadores y podrán ser reelegidos.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 691 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.641 de 4 de marzo de 2010, 'Por el cual se modifica la conformación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública y se dictan otras disposiciones', el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 6. Los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública ejercerán sus funciones por un período de cuatro (4) años, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los miembros designados en el año 2010 por el Presidente de la República, comenzarán su período conforme se indique en el acto de designación y lo terminarán el 31 de diciembre de 2013. Los miembros designados en el año 2010 por los Ministros, comenzarán su período conforme se indique en el acto de designación y lo terminarán el 31 de diciembre del año 2011.

2. Si alguno de los miembros distintos al seleccionado según lo dispuesto en el párrafo del artículo 3o de este decreto no termina el período para el cual fue designado, será reemplazado por la autoridad que lo designó, para el tiempo restante del período, sin perjuicio de que pueda ser ratificado para el siguiente período de cuatro (4) años, conforme a lo dispuesto en el siguiente numeral.

3. En caso de falta absoluta de quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 3o del presente decreto, lo sucederá quien designe el Presidente de la República, de las ternas que se conformen con base en las listas de elegibles vigentes, por el tiempo restante del período en curso, sin perjuicio de que pueda ser reelegido para el período siguiente.

4. Los tres (3) miembros designados por el Presidente de la República, los Ministros de Comercio, Industria y Turismo y de Hacienda y Crédito Público, podrán ser ratificados hasta por un (1) período igual.

5. El miembro designado por el Presidente de la República, de acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo 3o de este decreto, podrá ser reelegido por una sola vez, siempre que resulte listado como elegible en las ternas que las entidades señaladas en el artículo [11](#) de la Ley 1314 de 2009 remitan a la Presidencia de la República.'



ARTICULO 33. DE LAS FUNCIONES. Son funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública:

1. Adelantar Investigaciones técnico-científicas, sobre temas relacionados con los principios de contabilidad y su aplicación, y las normas y procedimientos de auditoría.

2. Estudiar los trabajos técnicos que le sean presentados con el objeto de decidir sobre su divulgación y presentación en eventos nacionales e internacionales de la profesión.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

3. Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión.

4. Pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

5. Designar sus propios empleados.

6. Darse su propio reglamento.

7. Las demás que le atribuyan las Leyes.



ARTICULO 34. DE LA SEDE. La sede del Consejo Técnico de la Contaduría Pública será la ciudad de Bogotá.

CAPITULO IV.

TITULO I.

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL



ARTICULO 35. Las siguientes declaraciones de principios constituyen el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre ética de la Contaduría Pública:

La Contaduría Pública es una profesión que tiene como fin satisfacer necesidades de la sociedad, mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis e interpretación de la información financiera de las empresas o los individuos y la preparación de informes sobre la correspondiente situación financiera, sobre los cuales se basan las decisiones de los empresarios, inversionistas, acreedores, demás terceros interesados y el Estado acerca del futuro de dichos entes económicos. El Contador Público como depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos. Esta certificación, hará parte integral de lo examinado.

El Contador Público, sea en la actividad pública o privada es un factor de activa y directa intervención en la vida de los organismos públicos y privados. Su obligación es velar por los intereses económicos de la comunidad, entendiéndose por ésta no solamente a las personas naturales o jurídicas vinculadas directamente a la empresa sino a la sociedad en general, y

naturalmente, el Estado.

La conciencia moral, la aptitud profesional y la independencia mental constituye su esencia espiritual. El ejercicio de la Contaduría Pública implica una función social especialmente a través de la fe pública que se otorga en beneficio del orden y la seguridad en las relaciones económicas entre el Estado y los particulares, o de éstos entre sí.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-861-08 de 3 de septiembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.



ARTICULO 36. La sociedad en general y las empresas en particular son unidades económicas sometidas a variadas influencias externas; el Contador Público en el desarrollo de su actividad profesional deberá utilizar en cada caso los métodos de análisis y evaluación más apropiados para la situación que se presenta, dentro de los lineamientos dados por la profesión y podrá, además, recurrir a especialistas de disciplinas diferentes a la Contaduría Pública y a la utilización de todos los elementos que las ciencias y la técnica ponen a su disposición.



ARTICULO 37. En consecuencia, el Contador Público debe considerar y estudiar al usuario de sus servicios como ente económico separado que es, relacionarlo con las circunstancias particulares de su actividad, sean éstas internas o externas, con el fin de aplicar, en cada caso, las técnicas y métodos más adecuados para el tipo de ente económico y la clase de trabajo que se le ha encomendado, observando en todos los casos, los siguientes principios básicos de ética profesional:

1. Integridad.
2. Objetividad.
3. Independencia.
4. Responsabilidad.
5. Confidencialidad.
6. Observaciones de las disposiciones normativas.
7. Competencia y actualización profesional.
8. Difusión y colaboración
9. Respeto entre colegas.
10. Conducta ética.

Los anteriores principios básicos deberán ser aplicados por el Contador Público tanto en el trabajo más sencillo como en el más complejo, sin ninguna excepción. De esta manera, contribuirá al desarrollo de la Contaduría Pública a través de la práctica cotidiana de su

profesión. Los principios de ética anteriormente enunciados son aplicables a todo Contador Público por el solo hecho de serlo, sin importar la índole de su actividad o la especialidad que cultive, tanto en el ejercicio independiente o cuando actúe como funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas, en cuanto sea compatible con sus funciones.

La explicación de los principios básicos de ética profesional, es la siguiente:

37.1 Integridad.

El Contador Público deberá mantener incólume su integridad moral, cualquiera que fuere el campo de su actuación en el ejercicio profesional. Conforme a esto, se espera de él rectitud, probidad, honestidad, dignidad y sinceridad, en cualquier circunstancia.

Dentro de este mismo principio quedan comprendidos otros conceptos afines que, sin requerir una mención o reglamentación expresa, pueden tener relación con las normas de actuación profesional establecidas. Tales conceptos pudieran ser los de conciencia moral, lealtad en los distintos planos, veracidad como reflejo de una realidad incontestable, justicia y equidad con apoyo en el derecho positivo.

37.2 Objetividad.

La objetividad representa ante todo imparcialidad y actuación sin perjuicios en todos los asuntos que corresponden al campo de acción profesional del Contador Público. Lo anterior es especialmente importante cuando se trata de certificar, dictaminar u opinar sobre los estados financieros de cualquier entidad. Esta cualidad va unida generalmente a los principios de integridad e independencia y suele comentarse conjuntamente con esto.

37.3 Independencia.

En el ejercicio profesional, el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante.

37.4 Responsabilidad.

Sin perjuicio de reconocer que la responsabilidad, como principio de la ética profesional, se encuentra implícitamente comprendida en todas y cada una de las normas de ética y reglas de conducta del Contador Público, es conveniente y justificada su mención expresa como principio para todos los niveles de la actividad contable.

En efecto, de ella fluye la necesidad de la sanción, cuyo reconocimiento en normas de ética, promueve la confianza de los usuarios de los servicios del Contador Público, compromete indiscutiblemente la capacidad calificada, requerida por el bien común de la profesión.

37.5 Confidencialidad.

La relación del Contador Público con el usuario de sus servicios es el elemento primordial en la práctica profesional. Para que dicha relación tenga pleno éxito debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico, el cual impone la más estricta reserva profesional.

37.6 Observancia de las disposiciones normativas.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Contador Público deberá realizar su trabajo cumpliendo eficazmente las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado ~~y por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública~~ aplicando los procedimientos adecuados debidamente establecidos. Además, deberá observar las recomendaciones recibidas de sus clientes o de los funcionarios competentes del ente que requiere sus servicios, siempre que éstos sean compatibles con los principios de integridad, objetividad e independencia, así como con los demás principios y normas de ética y reglas formales de conducta y actuación aplicables en las circunstancias.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE.

37.7 Competencia y actualización profesional.

El Contador Público sólo deberá contratar trabajos para lo cual él o sus asociados o colaboradores cuenten con las capacidades e idoneidad necesaria para que los servicios comprometidos se realicen forma eficaz y satisfactoria.

Igualmente, el Contador Público, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse permanentemente obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional y especialmente aquéllos requeridos por el bien común y los imperativos del progreso social y económico.

37.8 Difusión y colaboración.

El Contador Público tiene la obligación de contribuir, de acuerdo con sus posibilidades personales, al desarrollo, superación, y dignificación de la profesión, tanto a nivel institucional como en cualquier otro campo que, como los de la difusión o de la docencia, le sean asequibles.

Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la Contaduría Pública o a regentar cátedras en las mismas, se someterá a las normas legales y reglamentarias sobre la materia, así como a los principios y normas de la profesión y a la ética profesional. Este principio de colaboración constituye el imperativo social profesional.

37.9 Respeto entre colegas.

El Contador Público debe tener siempre presente que la sinceridad la buena fe y la lealtad para con sus colegas son condiciones básicas para el ejercicio libre y honesto de la profesión y para convivencia pacífica, amistosa y cordial de sus miembros.

37.10 Conducta ética.

El Contador Público deberá abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar negativamente la buena reputación o repercutir en alguna forma en descrédito de la profesión, tomando en cuenta que, por la función social que implica el ejercicio de su profesión, está obligado a sujetar su conducta pública y privada a los más elevados preceptos de la moral universal.

ARTICULO 38. El Contador Público es auxiliar de la justicia en los casos que señale la Ley, como perito expresamente designado para ello. También en esta condición el Contador Público cumplirá su deber teniendo en cuenta las altas miras de su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad en forma totalmente objetiva.

ARTICULO 39. El Contador Público tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo y por el que ejecutan las personas bajo sus supervisión y responsabilidad. Dicha remuneración constituye su medio normal de subsistencia y de contraprestación para el personal a su servicio.

ARTICULO 40. Los principios éticos que rigen la conducta profesional de los Contadores Públicos no se diferencian substancialmente de los que regulan la de otros miembros de la sociedad. Se distingue sí por las implicaciones sociales anteriormente indicadas

PARAGRAFO. La presente Ley, comprende el conjunto de normas permanentes sobre ética a que deben ceñirse los Contadores Públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores en el ejercicio de las funciones propias de la Contaduría Pública establecidas por las Leyes y sus reglamentos.

TITULO II.

DE LAS RELACIONES DEL CONTADOR PUBLICO CON LOS USUARIOS DE SUS SERVICIOS

ARTICULO 41. El Contador Público en el ejercicio de las funciones de Revisor Fiscal y/o auditor externo, no es responsable de los actos administrativos de las empresas o personas a las cuales presta sus servicios.

ARTICULO 42. El Contador Público rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral y a la ética o cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de su profesión.

ARTICULO 43. El Contador Público se excusará de aceptar o ejecutar trabajos para los cuales él o sus asociados no se consideren idóneos.

ARTICULO 44. El Contador Público podrá interrumpir la prestación de sus servicios en razón a los siguientes motivos:

a) Que el usuario del servicio reciba la atención de otro profesional que excluya la suya.

b) Que el usuario del servicio incumpla con las obligaciones convenidas con el Contador Público.

ARTICULO 45. El Contador Público no expondrá al usuario de sus servicios a riesgos injustificados.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.



ARTICULO 46. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Contador Público fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancia en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Contador Público y el usuario.



ARTICULO 47. Cuando un Contador Público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo.



ARTICULO 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-788-09 de 3 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



ARTICULO 49. El Contador Público que ejerza cualquiera de las funciones descritas en el artículo anterior, rehusará recomendar a las personas con las cuales hubiere intervenido, y no influirá para procurar que el caso sea resuelto favorable o desfavorablemente. Igualmente no podrá aceptar dádivas, gratificaciones o comisiones que puedan comprometer la equidad o independencia de sus actuaciones.



ARTICULO 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.



ARTICULO 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.

TITULO III.

DE LA PUBLICIDAD



ARTICULO 52. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> ~~La publicidad debe hacerse en forma mesurada~~ y los anuncios profesionales contendrán el nombre o razón social, domicilio, teléfono, especialidad, títulos o licencias respectivas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE.



ARTICULO 53. El Contador Público no auspiciará en ninguna forma la difusión, por medio de la prensa, la radio, la televisión o cualquier otro medio de información, de avisos o de artículos sobre hechos no comprobados o que se presenten en forma que induzca a error, bien sea por el contenido o los títulos con que se presentan los mismos o que ellos tiendan a demeritar o desacreditar el trabajo de otros profesionales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

TITULO IV.

RELACIONES DEL CONTADOR PUBLICO CON SUS COLEGAS



ARTICULO 54. El Contador Público debe tener siempre presente que el comportamiento con sus colegas no sólo debe regirse por la estricta ética, sino que debe estar animado por un espíritu de fraternidad y colaboración profesional y tener presente que la sinceridad, la buena fe y la lealtad son condiciones básicas para el libre y honesto ejercicio de la profesión.



ARTICULO 55. Cuando el Contador Público tenga conocimiento de actos que atenten contra la ética profesional, cometidos por colegas, está en la obligación de hacerlo saber a la Junta Central de Contadores, aportando en cada caso las pruebas suficientes.



ARTICULO 56. Todo disentimiento técnico entre Contadores Públicos deberá ser dirimido por el Consejo Técnico de Contaduría Pública y de otro tipo por la Junta Central de Contadores.



ARTICULO 57. Ningún Contador Público podrá dictaminar o conceptuar sobre los actos ejecutados o certificados por otro Contador Público que perjudique su integridad moral o capacidad profesional, sin antes haber solicitado por escrito las debidas explicaciones y

aclaraciones de quienes hayan actuado en principio.

ARTICULO 58. El Contador Público deberá abstenerse de formular conceptos u opiniones que en forma pública, o privada tiendan a perjudicar a otros Contadores Públicos, en su integridad personal, moral o profesional.

ARTICULO 59. En los concursos para la prestación de servicios profesionales de un Contador Público o de Sociedades de Contadores, es legítima la competencia, en la medida que la adjudicación se deba a la calidad de los servicios del oferente. No será legítima ni leal cuando la adjudicación obedezca a reducciones posteriores al valor cotizado originalmente o al ofrecimiento gratuito de servicios adicionales a los cotizados.

ARTICULO 60. Ningún Contador Público podrá sustraer la clientela de sus colegas por medios desleales.

ARTICULO 61. Todo Contador Público que actúe ante un cliente por cuenta y orden de otro Contador Público, deberá abstenerse de recibir cualquier clase de retribución sin autorización expresa del Contador Público por cuya cuenta interviene.

ARTICULO 62. El Contador Público no podrá ofrecer trabajo a empleados o socios de otros Contadores Públicos. Sin embargo, podrá contratar libremente a aquellas personas que por iniciativa propia le soliciten empleo.

TITULO V.

EL SECRETO PROFESIONAL O CONFIDENCIAL

ARTICULO 63. El Contador Público está obligado a guardar la reserva profesional en todo aquello que conozca en razón del ejercicio de su profesión, salvo en los casos en que dicha reserva sea levantada por disposiciones legales.

ARTICULO 64. Las evidencias del trabajo de un Contador Público, son documentos privados sometidos a reservas que únicamente pueden ser conocidas por terceros, previa autorización del cliente y del mismo Contador Público, o en los casos previstos por la Ley.

ARTICULO 65. El Contador Público deberá tomar las medidas apropiadas para que tanto el personal a su servicio, como las personas de las que obtenga consejo o asistencia, respeten fielmente los principios de independencia y de confidencialidad.

ARTICULO 66. El Contador Público que se desempeñe como catedrático podrá dar casos reales de determinados asuntos, pero sin identificar de quién se trata.

ARTICULO 67. El Contador Público está obligado a mantener la reserva comercial de los libros, papeles o informaciones de personas a cuyo servicio hubiere trabajado o de los que hubiere tenido conocimiento por razón del ejercicio del cargo o funciones públicas, salvo en los

casos contemplados por disposiciones legales.

PARAGRAFO. Las revelaciones incluidas, los estados financieros y en los dictámenes de los Contadores Públicos sobre los mismos, no constituyen violación de la reserva comercial, bancaria o profesional.

TITULO VI.

DE LAS RELACIONES DEL CONTADOR PUBLICO CON LA SOCIEDAD Y EL ESTADO



ARTICULO 68. Constituye falta contra la ética sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, la presentación de documentos alterados o el empleo de recursos irregulares para el registro de títulos o para la inscripción de Contadores Públicos.



ARTICULO 69. El certificado, opinión o dictamen expedido por un Contador Público, deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad.



ARTICULO 70. Para garantizar la confianza pública en sus certificaciones, dictámenes u opiniones, los Contadores Públicos deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales y profesionales y proceder en todo tiempo en forma veraz, digna, leal y de buena fe, evitando actos simulados, así como prestar su concurso a operaciones fraudulentas o de cualquier otro tipo que tiendan a ocultar la realidad financiera de sus clientes, en perjuicio de los intereses del Estado o del patrimonio de particulares, sean estas personas naturales o jurídicas.



ARTICULO 71. El Contador Público no permitirá la utilización de su nombre para encubrir a personas que ilegalmente ejerzan la profesión.

CAPITULO V.



ARTICULO 72. DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. Se respetan las situaciones jurídicas concretas y los derechos adquiridos por los Contadores Públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores y por las sociedades que hayan obtenido la conformidad o autorización para el ejercicio de las actividades propias de la Contaduría Pública antes de la vigencia de la presente Ley. Además gozarán de todas las garantías otorgadas en esta Ley.



ARTICULO 73. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-00 del mayo de 10 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell

Legislación anterior

Texto original de la Ley 43 de 1990:

ARTICULO 73. El Gobierno Nacional procederá a dictar las normas a que haya lugar, con el único fin de evitar el desequilibrio entre el número de profesionales de la Contaduría y la demanda de servicios de tales profesionales dentro de los parámetros establecidos en la presente Ley.

Para tal efecto intervendrá por mandato de la Ley en los términos del ordinal 11 del artículo [76](#) de la Constitución Nacional, en todos los aspectos de formación profesional de la Contaduría Pública.



ARTICULO 74. Para propósitos de esta Ley, cuando se haga referencia a salario mínimo, se entenderá que es el salario mínimo mensual.



ARTICULO 75. DE LA VIGENCIA. Esta Ley, rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del
mes de... de mil novecientos noventa (1990).

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Presidente del honorable Senado de la República,

AURELIO IRAGORRI HORMAZA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNAN BERDUGO BERDUGO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Educación Nacional,

ALFONSO VALDIVIESO SARMIENTO.

El Ministro de Desarrollo Económico,

ERNESTO SAMPER PIZANO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

